

¿TIENE LA CULPA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO?

● Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño*

* Investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

- **Código Nacional de Procedimientos Penales**
- **Artículo 14 constitucional**
- **Medios de comunicación**

National Code of Criminal Procedures

Article 14 constitutional

Media

Resumen. El pasado 5 de julio, la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de tesis en la que estableció que los inculpados que se encuentran en proceso penal conforme a las reglas del anterior sistema inquisitivo, pueden acceder a ciertos beneficios del nuevo sistema en relación con sus derechos. El jefe de gobierno Miguel Ángel Mancera se manifestó en contra de la resolución porque permite que algunos internos sujetos a proceso lo continúen en libertad. De esta forma, el presente artículo analiza la figura de prisión preventiva y los términos de la resolución de la suprema corte.

Abstract. On July 5, the First Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation resolved a contradiction of thesis in which it established that the accused who are in criminal proceedings, according to the rules of the previous inquisitorial system, can access certain benefits of the new system in relation to their rights. The head of government Miguel Angel Mancera was against the resolution because it allows some inmates subject to process to continue their process in freedom. In this way, the present article analyzes the figure of preventive detention and the terms for the resolution of the supreme court.

SUMARIO:

I. Introducción. II. ¿Críticas infundadas? III. Un sinuoso camino. IV. Un sistema jurídico. V. Código Penal Único y capacitación. VI. Conclusiones.

El éxito de la justicia penal depende, en mucho, de comunicarla correctamente.

I. INTRODUCCIÓN

En el siglo XVIII, el barón de Montesquieu escribió: “Los jueces de la nación no son [...] más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar la fuerza ni el rigor de las leyes” (Montesquieu, 1995, p. 111). Tales palabras fueron dichas en el siglo de las grandes revoluciones políticas, el de las luchas liberales. Se trata del tránsito del Antiguo al Nuevo régimen. Esto se tradujo en un nuevo sujeto como elaborador de las leyes. En el Antiguo régimen, el monarca era el supremo legislador; en el nuevo —como Juan Jacobo Rousseau— correspondía tal tarea, al pueblo y sus representantes. Montesquieu destinó sus esfuerzos a orientar el arte de legislar, precisando *l'esprit des lois*, es decir, el espíritu de las leyes (Santaella, 1995). Este se integraba, entre otros elementos, como las condiciones geográficas y climáticas, no obstante, el nacido en La Brède, enfatizó las costumbres del lugar. De manera muy general a ello se le denomina tradición jurídica, destacando, en la actualidad el *common*

law y el *civil law tradition* (Merryman, 2014: 15). Dos mundos en toda forma, dos maneras de concebir al derecho y su problemática. Estudiar al derecho desde la perspectiva de las tradiciones es aproximarse a aquel como fenómeno cultural. No es aquí el lugar para discutir en torno al concepto de cultura, solo manejaremos la acepción más común, es decir, un conjunto de aportaciones humanas en la sociedad, como las bellas artes o el derecho. Montesquieu diría que la ley debería empatar con una cultura determinada. El éxito o al menos la eficacia de un ordenamiento jurídico, radica en tal coincidencia. El autor *Del espíritu de las leyes* depositó una enorme confianza en el constante dilema entre ley y realidad, entre norma jurídica y eficacia. ¿Acaso es tal dilema el que nos ocupa al momento de cuestionar al sistema acusatorio adversarial en la justicia penal mexicana?

II. ¿CRÍTICAS INFUNDADAS?

El 5 de julio de 2017, la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionó para resolver la contradicción de tesis 64/2017 (SCJN, 64/2017). La discrepancia se situó en torno a si los beneficios del sistema de justicia penal acusatorio-adversarial podían aplicarse a los inculpados o imputados en procesos llevados a cabo de acuerdo al anterior modelo. La decisión se decantó por lo establecido en el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos

Penales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de junio de 2016. En síntesis, fue una resolución coherente con la interpretación que se ha hecho del artículo 14 constitucional, es decir, que es admisible que una norma de carácter general puede aplicarse retroactivamente, siempre y cuando sea en beneficio de la persona (tesis aislada, tomo CXXIII 317258). En este caso —como ya se había adelantado— inculpados o imputados podrían invocar los beneficios del nuevo sistema, no obstante conocer su proceso, o haber sido sentenciados, de acuerdo con la normatividad del sistema inquisitorio o tradicional. Sin embargo, el jefe de gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera, se manifestó en contra de tal resolución, advirtiendo que había que prepararse para la liberación de unos 4000 internos (<http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2017/07/09/1174632>). No corresponde aquí calificar tal declaración como política o técnica, sino tomarla como ejemplo entre muchas opiniones, que parecen expresar un sentir generalizado de que la nueva justicia penal, abona en favor de la impunidad (“Nuevo Sistema de Justicia, ‘puerta giratoria’ para delincuentes: Cienfuegos”. *El Financiero*. 8 de diciembre de 2016). La opinión mayoritaria cree que el indiciado goza de demasiados derechos y que el “debido proceso legal” es la llave para que queden libres quienes debieran ser castigados.

III. UN SINUOSO CAMINO

Desde que fue reformada la Constitución federal en junio de 2008, para la transformación de la justicia penal en México, hubo opiniones encontradas. En favor de aquella —y ya en 2012— Felipe Borrego Estrada, a la sazón titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), afirmó:

La reforma constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008 es una de las más importantes que se ha efectuado en el país. Obliga a una transformación que responde a las demandas ciudadanas por una mejor impartición y procuración de justicia, así como un cambio que garantice el respeto al Estado de derecho en una sociedad mexicana que cada vez más dinámica y democrática. De esta forma, la implementación del sistema de justicia penal acusatorio en México ha inaugurado un proceso de transición estructural de mediano y largo plazo en las instituciones locales y federales (Mendoza Mora, 2012, p. 5).

Estas demandas ciudadanas se habían reflejado en la popularidad del documental *Presunto culpable* en el que se criticaban las dilaciones procesales, materializadas en gruesos expedientes, así como la distancia del juez con la realidad del inculcado, que le dejaba, en el mejor de los casos, como un mero tramitador del juicio. El documental también pretendía denunciar las supuestas negligencias —y corruptelas— de los agentes del Ministerio Público y de la policía de investigación.

En medios de comunicación se recibió positivamente la reforma de la

justicia penal. En contrapartida, en algunos estados de la República no hubo una aceptación mediática tan positiva, basta tener presente el caso de Rubí Marisol Frayre Escobedo (2010), hija de la activista Marisela Escobedo. La percepción fue que los tres jueces que concedieron la libertad al homicida confeso de Rubí, fueron negligentes corruptos. De hecho, la presión social, consiguió la suspensión de aquellos (<http://expansion.mx/nacional/2010/12/17/tres-jueces-de-chihuahua-suspendidos-por-liberar-a-un-asesino>).

El principal efecto mediático se dio en torno a la oralidad dentro del procedimiento. La comunidad jurídica fue testigo de la proliferación de cursos e institutos que buscaban capacitar en la operación del nuevo sistema. La realidad es que hubo mucha confusión y abusos, como empatar los procedimientos previstos en el artículo 20 constitucional con la metodología propia del *common law*, particularmente de las audiencias practicadas en los Estados Unidos de América. Se enfatizaba la capacitación en la retórica en vez de una argumentación rigurosa acorde a la legalidad. Lo cierto es que la transformación de la justicia penal no estaba siendo comunicada de la manera adecuada.

En concreto, la reforma contó con las siguientes características: el sistema no pone el acento en el castigo al indiciado, sino en la reparación del daño causado a la víctima, por tanto, se persigue una equidad procesal entre ambos sujetos del procedimiento; partiendo del derecho y principio a la

presunción de inocencia, debe garantizarse el debido proceso y el pleno respeto a los derechos humanos de todos los involucrados; para desalentar prácticas nocivas como la tortura, la confesión no es la prueba de mayor peso, sino que ahora tendrán un papel preponderante los medios probatorios obtenidos por peritos, ministerios públicos y policías; la justicia para menores infractores será integral; y, finalmente, el sistema acusatorio-adversarial implica la decisión imparcial del juez en audiencias orales, públicas y contradictorias.

No se debe perder de vista que en la reforma de junio de 2008 se previno, en el artículo segundo transitorio respectivo, un periodo de ocho años para la plena vigencia del Sistema acusatorio a nivel nacional.

Así, llegó la fecha del 18 de junio de 2016 con una atmósfera diferente: la percepción es que aquellos ocho años no habían sido suficientes. En gran parte esto no hace justicia a la realidad. El itinerario jurídico de la implementación de lo previsto en la reforma constitucional de junio de 2008 fue sinuoso.

En principio, deben sumarse a la reforma de la justicia penal, la del Juicio de amparo junto al pleno reconocimiento constitucional de los derechos humanos, tanto de los formulados en el seno de la Ley fundamental como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. En efecto, ambas modificaciones que tuvieron lugar en junio de 2011, fueron descritas por la doctrina como un “cambio de paradigma”.

Uno de los esfuerzos más loables fue el emprendido por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de la República Mexicana (CONATRI), al aprobar el 16 de octubre del año 2008, el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación. Dicho texto tuvo como referentes los logros alcanzados en los estados de Nuevo León, Chihuahua, Oaxaca, Morelos y Zacatecas. Su finalidad era incorporar las experiencias de los estados que ya habían implementado el sistema —ya de manera total o parcial— así como buscar el equilibrio entre las facultades de las procuradurías, tribunales, defensorías públicas y policías.

Con motivo del llamado Pacto por México, fue reformado el artículo 73 fracción XXI de la Constitución para facultar al Congreso de la Unión para expedir la normatividad adjetiva *ad hoc* de carácter nacional. Gracias a ello, fue promulgado el Código Nacional de Procedimientos Penales el 5 de marzo de 2014. La finalidad del Código sería la desarrollada en su artículo segundo:

establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Después fueron promulgadas la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal del 29 de diciembre de 2014; la Ley Nacional de Ejecución Penal del 16 de junio de 2016; la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de la misma fecha (16 de junio) y el 26 de junio de 2017 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Código Nacional de Procedimientos Penales ha sido reformado el 29 de diciembre de 2014, 12 de enero de 2016 y el 17 de junio del mismo año. Para Carla Pratt “lo ideal era tener las normas en un mismo momento, permitiendo así una implementación armónica, pero la realidad fue diferente” (Pratt, 2017: 57). Ante los hechos consumados y con cierto optimismo, podría aplicarse el refrán popular: Más vale tarde que nunca.

En este peregrinaje hay un dato que no se puede pasar por alto: la acción de inconstitucionalidad que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejercitó, con el objeto plantear la posible contradicción entre una serie de normas de carácter general contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Constitución federal, respecto de algunos derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Las normas en disputa son los artículos 132, 147, 148, 153, 155, 242, 249, 251, 266, 268, 303, 355 y 434 del Código adjetivo.

Cabe decir que a la fecha dicho litigio se encuentra *sub judice*.

El Código Penal Federal —que data de 1931— también ha sido reformado, dándose la última reforma el 26 de junio de 2017. Finalmente, deben tenerse presentes los Lineamientos para apoyar la implementación del Sistema de Justicia Penal en las entidades federativas del 31 de enero de 2014, donde se precisa que el Sistema de Justicia Penal es un:

conjunto de normas, principios, acciones y procedimientos que regulan la justicia penal de corte acusatorio y oral, racionalmente enlazados entre sí de manera ordenada y sistematizada, que contribuyan a perfeccionar las tareas de procurar y administrar justicia de manera pronta y expedita, dentro del marco del respeto a los derechos humanos y garantías constitucionales de los gobernados.

Si hubo un esfuerzo normativo de tal magnitud, las preguntas son ¿qué ha fallado?, ¿qué no ha funcionado?, ¿por qué las críticas?

IV. UN SISTEMA JURÍDICO

Rex Martin describe un sistema jurídico a través de las siguientes características:

1. La presencia de instituciones gubernamentales autorizadas para legislar, 2) una expectativa razonable de cumplimiento de parte de los ciudadanos, con leyes debidamente establecidas y, 3) el monopolio legítimo del gobierno en uso de las fuerzas coercitivas o, si no es eso, al menos, la conveniencia de que el gobierno use la coerción

para garantizar el cumplimiento de la ley (unido, al mismo tiempo, a una capacidad fundada de prohibir el uso de la fuerza de sus súbditos) (Martin, 2001: 363).

A modo de *checklist*, el examen propuesto por Rex Martin parece acreedor a la calificación satisfactoria en lo referente a la existencia de instituciones legislativas. Sin embargo, la crítica señalaría la falta de una “expectativa razonable de cumplimiento de parte de los ciudadanos” y la desconfianza de que el gobierno garantice el cumplimiento de la ley.

El cumplimiento de la ley por los ciudadanos es uno de los retos culturales más desafiantes que enfrenta el sistema y la sociedad en su conjunto. Pongamos un ejemplo. Como ya se enunciaba, se instituyeron una serie de mecanismos alternos para la solución de conflictos como la mediación, la conciliación y la junta restaurativa. Por ello, se promulgó el Código Nacional de Procedimientos Penales, y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Esta última en su artículo primero menciona que su finalidad es “propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad [...] mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad”. Tal solución se plasma en un acuerdo reparatorio, el cual es producto de la libre voluntad de los involucrados, evitando un desgastante juicio, así como buscando la plena satisfacción de los derechos de la

víctima. Esto es uno de los principales ejemplos de las bondades del Sistema acusatorio, empero poco conocidas por la ciudadanía, de tal suerte que no han logrado el impacto esperado.

La verdadera garantía de la aplicación de la ley se sitúa en la actividad del Poder Judicial. Las críticas se han vertido, especialmente, contra la Justicia federal constitucional. Uno de los blancos tanto de ataques como de un amplio reconocimiento doctrinal, recae en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se especializa en el Derecho penal. Para explicar esto, consideremos a las reflexiones de dos autores clásicos, como premisas. En 1690, en su *Segundo tratado sobre el gobierno*, John Locke consideraba lo siguiente:

falta en el estado de naturaleza un juez público e imparcial, con autoridad para resolver los pleitos que surjan entre los hombres, según la ley establecida. Pues en un estado así, cada uno es juez y ejecutor de la ley de naturaleza; y como los hombres son parciales para consigo mismos, la pasión y la venganza pueden llevarlos a cometer excesos cuando juzgan apasionadamente su propia causa, y a tratar con negligencia y despreocupación las causas de los demás.

En efecto, el hecho de que haya un tercero imparcial investido para resolver los conflictos entre los particulares, es la causa de la convivencia pacífica, que para Locke superaba la incertidumbre imperante en el estado de naturaleza. En segundo lugar, volvamos a Montesquieu y su apuesta por el legislador, toda vez que para él, la judicatura carece de sentido si no es para aplicar las leyes.

En virtud del primero (se refiere al legislativo), el príncipe o jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo (sería el ejecutivo), hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero (el judicial), castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares.

Pero el autor *Del Espíritu de las leyes* proponía una justicia automatizada, la de un juez que fuese la boca muda de la ley. Hoy en día, la tendencia se sitúa en acrecentar el *arbitrium* judicial, en impulsar la actividad jurisprudencial. En tiempos recientes Ronald Dworkin al cuestionarse si el juez debe ser un filósofo, dijo:

En su labor cotidiana los jueces toman decisiones sobre muchos asuntos que son también, por lo menos en apariencia, objeto de una importante literatura filosófica. Por ejemplo, los jueces toman decisiones sobre cuándo las personas mentalmente enfermas acusadas de un delito, son efectivamente responsables de sus actos no obstante su condición, y sobre si una acción particular del demandado causó realmente el daño que el demandante alega, igualmente los conceptos de responsabilidad y de nexos causal son temas perennes del estudio filosófico. Los asuntos filosóficos son particularmente relevantes en el Derecho constitucional y resultaron de inevitable referencia en las dramáticas decisiones recientes de la Suprema Corte sobre el aborto, la discriminación positiva [*affirmative action*], el suicidio asistido y la libertad de expresión.

[...] quiero concluir con la que considero una expresión más actual, porque puedo resumir mi consejo a mi profesión, y particularmente a los jueces, en dos frases que espero muestren una fuerza en la actualidad: sean sinceros y sean realistas [*Come Clean and Get Real*]. Sean sinceros respecto al papel que los conceptos filosóficos realmente juegan, tanto

en el diseño general como en los exquisitos detalles, de nuestra estructura jurídica; sean realistas sobre el duro trabajo que afrontarán para cumplir la promesa de esos conceptos. (2010).

Realistas pero no autómatas. Respetuosos de la legalidad, pero no por ello dejan de ser creativos. La Suprema Corte de Justicia, y en particular la Primera Sala, ha abordado casos complejos sentando criterios muy distantes de la automatización que visualizó el Barón de Montesquieu. Para valorar tal actividad en su justa medida, debe hacerse un esfuerzo para que los medios puedan hacer más comprensibles tales decisiones para toda la ciudadanía, y así dimensionar correctamente afirmaciones como las que hizo el Jefe de gobierno de la Ciudad de México respecto a la potencial excarcelación de inculpados e imputados. Un esfuerzo notable es el *Manual de periodismo judicial Tribunales y opinión pública* de José Carreño Carlón y Saúl López Noriega, publicado por Tirant lo Blanch, México 2015.

V. CÓDIGO PENAL ÚNICO Y CAPACITACIÓN

Cuando Juan Luis Gómez Colomer, hizo una crítica constructiva sobre “el llamado sistema acusatorio”, concluyó con lo siguiente:

No sé, sin embargo, ni estoy seguro, de si la mejor reforma deba ser dar un cambio drástico del sistema inquisitivo, el no-sistema, al sistema adversarial, pues quizá sería preferible

ir escalonando las reformas y pasar a un sistema acusatorio mixto, como ocurrió en Europa, pero de lo que sí sé a ciencia cierta, sin posibilidad alguna de error, es que si solo se reforma el proceso penal, el fracaso está asegurado. Las normas y su práctica sobre la Policía, el Ministerio Público, la Judicatura, el derecho de defensa, las prácticas de los derechos constitucionales, el sistema penitenciario, el Código Penal, están todas ellas implicadas en una reforma de esta envergadura, de manera que o se afronta todo el conjunto, o reformar solo una parte por muy importante que sea no servirá de nada (2012, p. 86).

Prácticamente el conjunto de normas está concluido, en todo caso, la tarea pendiente es el Código Penal Único, cuya gestación sigue su curso. En tal sentido se pronunció el Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. (CIDAC), en su reporte “Hallazgos 2016: Seguimiento y evaluación de la operación del sistema de justicia penal en México” que recomienda, entre otras cosas, la “Aprobación de las reformas legislativas pendientes” (CIDAC, 2016). En tal documento se emiten las siguientes recomendaciones: creación de una instancia técnica interinstitucional y nacional; atender los vacíos y las brechas del proceso de implementación; planeación integral para la mejora continua; creación de mecanismos homologados de evaluación y servicio profesional de carrera no solo en la ley, sino en la práctica (*idem*). Sin duda, recomendaciones producto de un serio examen en torno a la implementación del Sistema de justicia penal acusatoria-adversarial. Sin embargo, otras voces apuntan hacia la necesidad de una mejor y mayor capacitación de los

operadores del sistema. Vamos a detenernos en este último punto.

Habíamos iniciado la presente reflexión desde la necesidad de que la norma coincida con la realidad, de la coherencia con la cultura o tradición. El derecho mexicano se inserta en el *civil law*. En dicha tradición, la principal fuente formal del derecho es la ley, cuya forma se da en los códigos modernos. Desde la crisis del *mos italicus* (una forma de hacer el derecho a través del abuso de citas doctrinales, especialmente durante el siglo XVI), y con el influjo del pensamiento de Hobbes, Spinoza y Pufendorf, entre otros, se buscó formalizar al derecho positivo a través de *corpus* sistemáticos. El *quid* de aquellos era limitar el *arbitrium* (criterio) judicial a través de la legalidad, como lo llegó a plantear Montesquieu. Esto impactó, en la práctica, ya en los siglos XVIII y XIX, en una tendencia al formalismo, a cierta solemnidad. Por ejemplo, la oralidad, que es una característica del proceso penal, de acuerdo al artículo cuarto del Código nacional adjetivo, ha puesto contra las cuerdas a más de un operador del sistema. El artículo 44 de dicho ordenamiento, ha previsto en su párrafo inicial lo siguiente:

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

Como puede verse, las actuaciones ahora son inspiradas por el principio de economía procesal, algo tendiente a agilizarlas, y por ende, distantes de las formas solemnes. Además de la formación en la oratoria, más que la práctica de la retórica, debe formarse en la argumentación, es decir, en convencer mediante razonamientos rigurosos, o sea, fundamentados. No se dude de que algunos medios de comunicación buscarán hacer de la publicidad de las audiencias un auténtico *reality show*, imitando lo que ha sucedido en países insertos en la tradición del *common law*. La adecuada oratoria forense ahorraría el bochorno frente a la opinión general, además de apuntalar el éxito de la litigación.

Cabe decir que el Sistema de justicia penal acusatorio-adversarial, hoy en vigor no conllevó a un cambio de tradición jurídica de carácter radical, empero sí a una transformación cultural. Así lo apuntaba Gerardo Laveaga:

Va a exigir (el Sistema penal acusatorio), en suma, un cambio cultural, tanto en los operadores como en todos los mexicanos [...] Si este cambio no se lleva al cabo, el sistema se desplomará (Gómez González, 2016, p. 506).

Por tanto, no basta con la capacitación de los operadores, sino también es necesaria una mejor estrategia de comunicación social, de tal suerte que los ciudadanos comprendan la nueva manera de procurar y administrar justicia, y no se dejen llevar por distorsiones emitidas en los medios tradicionales o en las redes sociales.

VI. CONCLUSIONES

Luego de un año de entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, lo que antes fueron altas expectativas, se tornaron en agudas —y muchas veces infundadas— críticas. Si bien es cierto que los 8 años previstos como *vacatio legis*, es decir, como el periodo razonable para la transición del sistema tradicional al acusatorio, no parecieron suficientes, la realidad implica situaciones de mayor profundidad.

En primer lugar, una transformación de tal envergadura no es solo una cuestión técnica-jurídica, sino cultural. No se trató de un salto del *civil law* al *common law* -como algunos lo han creído-, de hecho, la tan publicitada oralidad, no constituye la esencia del mismo, sino una característica que obedece a las exigencias de la economía procesal. Sin embargo, sí hay una transformación cultural en la medida en que el nuevo sistema responde a los compromisos que ha asumido el Estado mexicano en materia de derechos humanos, en concreto el conjunto de garantías procesales comprendidas dentro de la amplia gama del debido proceso

y la presunción de inocencia. Como consecuencia, en segundo lugar, debe destacarse la equidad procesal que se persigue entre los derechos de la víctima y el indiciado. A su vez, y en tercer sitio, los medios alternos de solución de conflictos son también, una de las aportaciones capitales del nuevo sistema. Finalmente, la justicia penal no pone el acento en el castigo al culpable, sino en la reparación del daño, un *telos* que, en definitiva, se sitúa en otras coordenadas respecto del sistema anterior.

En consecuencia, la vigencia del Sistema Penal Acusatorio es responsabilidad no solo de los operadores, sino también de los legisladores que deben crear el marco jurídico omnicompreensivo, como de los medios de comunicación, así como las áreas respectivas tanto de la procuración como de la administración de justicia. A estas les corresponde transmitir fidedignamente la realidad de lo que es el Sistema como de lo que sucede en sus diversas etapas. En el momento presente, las percepciones son el vínculo entre el comunicador y la sociedad. El éxito de la justicia penal depende, en mucho, de comunicarla correctamente.